

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **54/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye al **JEFE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TRAMITACIÓN COMÚN ZONA “A” DE LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA REGIÓN “D”**, con sede en la ciudad de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**, así como al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 2**, de la ciudad de **SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La inconforme **XXXXXX**, refirió haber formulado denuncia en la Agencia del Ministerio Público número 2 de San José Iturbide, Guanajuato, a la cual le correspondió el **número 12/13**, por lo que el 16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce, acudió a la citada oficina en donde fue atendida por el **Licenciado Miguel Ángel Avalos**, quien le informó que dentro de la citada denuncia no había comisión de un delito, sino que el asunto era materia de derecho civil, inconformándole que desde que presentó la denuncia no le dan información certera, además de que hasta la fecha no han resuelto la misma.

Por último señala, que en varias ocasiones se ha intentado conciliar su asunto con la denunciada pero la misma no acude a las citas, desconociendo si el no presentarse debe generarle una sanción por parte del ministerio público, lo cual no le ha sido explicado en momento alguno.

CASO CONCRETO

La parte agraviada aduce que en fecha 16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce, acudió a las oficinas del Ministerio Público de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, donde fue atendida por el **Licenciado Miguel Ángel Avalos Carrillo, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común Zona “A”, Región “D”**, quien le informó que en la investigación de la denuncia que presentó y que se radicó con el número 12/13, no había la comisión de un delito, sin que le notificara nada por escrito.

Aunado a lo anterior, la quejosa se inconforma con la actuación del **Agente del Ministerio Público Investigador responsable de la integración de la Averiguación Previa 12/13**, en razón de que no le han dado la información adecuada en relación al estado que guarda la misma, además de que ha transcurrido mucho tiempo sin que emita determinación al respecto.

Por último señala, que en varias ocasiones se ha intentado conciliar su asunto con la denunciada pero la misma no acude a las citas, desconociendo si el no presentarse debe generarle una sanción por parte del ministerio público, lo cual no le ha sido explicado en momento alguno.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia y Dilación en la Procuración de Justicia**.

I.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en su modalidad de **Falta de Diligencia**:

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante tomar en cuenta las siguientes probanzas:

A).- Respecto de los actos imputados al **Licenciado Miguel Ángel Avalos Carrillo, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común Zona “A”, Región “D”**.

Obra, la inconformidad formulada por **XXXXXX**, quien en lo medular expuso: *“...El día viernes 16 dieciséis del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, en las oficinas del ministerio público de San José Iturbide, Guanajuato; aproximadamente a las once y media de la mañana, fui atendida por el licenciado **Miguel Ángel Avalos o Álvarez Carrillo**, en la parte superior de las oficinas del ministerio público, con motivo de la denuncia interpuesta por mí, radicada bajo el número **12/13** de las agencias del ministerio público de San José Iturbide, el licenciado me dijo que dentro de la investigación no había*

la comisión de un delito sino de un ilícito, que ellos no podían hacer nada y que tendría que pagar un abogado en materia civil que le hiciera como pudiera, sin que me notificara nada por escrito, lo que me inconforma es que presenté la denuncia desde hace tiempo y para que el licenciado me diga lo que ya he mencionado sin notificarme ninguna resolución por escrito, con lo cual considero que vulnera mis derechos humanos....”.

Por su parte, el **Licenciado Miguel Ángel Ávalos Carrillo, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común Zona “A”, Región “D”**, al dar cumplimiento del informe solicitado, reconoce haber tenido una charla el 16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce, con la quejosa en las oficinas del Ministerio Público de San José Iturbide, Guanajuato, donde le explicó previo a haber analizado la averiguación previa **12/13**, que en su asunto se decretó el **No Ejercicio de la Acción Penal**, y que con posterioridad a explicarle el porqué del archivo le solicitó que le fuera notificado lo cual ella no aceptó, al referir:

“...se solicitó para que fuera notificada del archivo lo cual ella no aceptó, hecho que se iba a hacer al día siguiente, no aceptando la quejosa ningún tipo de notificación pues señalo que iba a meter su queja en las Instancias correspondientes, atendiendo a que ya tenía mucho tiempo su asunto y porque hasta ahora se le resolvía...”

Derivado de lo manifestado por la autoridad en su informe, la parte lesa al comparecer ante este organismo el 01 primero de septiembre del 2014 dos mil catorce, con la finalidad de hacerle del conocimiento la respuesta emitida por el servidor público involucrado, admitió que efectivamente el día de la entrevista no quiso recibir notificación alguna porque se encontraba muy molesta, al mencionar:

“...asimismo menciono que en lo que refiere a la información que proporciona el Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de tramitación Común Zona “A”, efectivamente me explico que mi denuncia estaba archivada el día 16 de mayo del año en curso y hasta ese momento se me dijo, ...también es verdad que en ese momento de la audiencia no quise recibir notificación alguna porque estaba yo muy molesta por el motivo ya referido, fue con posterioridad es decir en fecha 27 de mayo del año 2014 dos mil catorce, en que vino el Agente del Ministerio Público a mi domicilio, como lo refiere en su informe y hasta entonces recibí la notificación del archivo, mismo que no impugné...”

De todo el material que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, no son suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXX**, y que atribuyó al **Licenciado Miguel Ángel Ávalos Carrillo, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común Zona “A”, Región “D”**.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis de las evidencias allegadas al sumario, no se aprecian actos que permitan al menos presumir que por parte de la señalada como responsable, se ha actualizado un ejercicio indebido de la función pública, al soslayar notificarle las manifestaciones que de manera verbal profirió, en cuanto a que en la averiguación previa presentada por la inconforme se determinó el no ejercicio de la acción penal, y que esta circunstancia se tradujera en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

De las citadas constancias, se observó que al momento en que el **Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común Zona “A”, Región “D”**, rindiera el informe que previamente le fue solicitado por este Organismo, aseveró que al entrevistarse con la parte lesa intentó notificarle la determinación tomada por la Representación Social, circunstancia que ésta no aceptó.

Aunado a lo anterior, la aquí afectada al momento en que se le dio a conocer el informe rendido por la autoridad involucrada, efectivamente corrobora lo manifestado por éste último, al aseverar que en virtud de que al momento de sostener la entrevista con el **Licenciado Miguel Ángel Ávalos Carrillo**, no aceptó recibir notificación alguna respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, porque se encontraba muy molesta de la respuesta que le dio el servidor público, accediendo a recibirla hasta el veintisiete de mayo del dos mil catorce, cuando el agente del Ministerio Público acudió a su domicilio y le hizo entrega.

Consecuentemente, se reitera, de las probanzas glosadas al sumario no se desprende que el **Licenciado Miguel Ángel Ávalos Carrillo, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común Zona “A”, Región “D”**, haya efectuado actos que hubiesen derivado en ejercicio indebido de la función pública, al omitir notificarle la determinación tomada dentro de la indagatoria en la que ella aparecía como agraviada, conducta que de ninguna forma es dable considerar que haya violentado los Derechos Humanos de **XXXXXX**.

Consecuentemente, este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

B).- Por lo que hace a los actos atribuidos al Licenciado José Edgar Sánchez Aguilar, Agente del Ministerio Público de Mediación y Conciliación de San José Iturbide, Guanajuato.

XXXXXX, en lo sustancial, expuso: "...se ha intentado conciliar el asunto con la denunciada pero esta no asiste sin que ministerio público le aplique ningún medio de apremio y me refiere que no la pueden sancionar ni obligar a que comparezca que no es un delito, solicitando se me explique si al no acudir a las citas que le realiza ministerio público se le puede sancionar, así como su fundamento legal.- **TERCERO** .- Quiero agregar como prueba de mi parte copia de una invitación para realizarse el día 31 de marzo del año 2014 donde me presente a la agencia pero la denunciada no se presentó..."

Asimismo, se cuenta con copia de las actuaciones que conforman el expediente **4999/2014** relativo al **Procedimiento de Mediación y Conciliación** adoptado por XXXXXX, dentro del cual se destacan las siguientes:

1.- Acuerdos para girar invitación fechados el 07 siete, 25 veinticinco y 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, en los que se ordenó invitar a XXXXXX a efecto de llevar a cabo la audiencia de conciliación con la aquí inconforme, sin que acudiera a la misma la citada en primer término

2.- Oficios de Invitación a XXXXXX de fechas 20 veinte y 25 veinticinco de marzo del 2014 dos mil catorce, signado por el **licenciado José Edgar Sánchez Aguilar**.

3.- Acuerdo de terminación del procedimiento de mediación y conciliación, emitido el 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, por parte del **licenciado José Edgar Sánchez Aguilar**.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXXX y en el que tuvo injerencia el **licenciado José Edgar Sánchez Aguilar**.

Lo anterior, en virtud de que efectivamente está acreditado la existencia de un Procedimiento de Mediación y Conciliación al que le correspondió el número **4999/2014**, cuyo trámite le correspondió realizar al **licenciado José Edgar Sánchez Aguilar**, tal como se observa en la copia certificada del expediente que se aperturó para tal efecto, y que obra glosado de la foja 121 ciento veintiuno a la 132 ciento treinta y dos del sumario.

Evidencia que sostiene el dicho de la aquí inconforme, en el sentido de afirmar haberse sometido a un procedimiento alternativo de solución de conflicto, con el propósito de establecer un convenio con la señora XXXXXX.

Procedimiento, en el que si bien es cierto se aprecia que el Representante Social levantó constancia de la inasistencia de XXXXXX a quien en por lo menos tres ocasiones ordenó se girara la invitación correspondiente, lo que trajo como consecuencia pronunciara acuerdo en el sentido de dar por terminado el procedimiento de conciliación. También cierto es, que de las actuaciones que integran el cuadernillo **4999/2014**, no se aprecia constancia alguna por parte de la autoridad, en el sentido de hacer del conocimiento de la aquí quejosa, el efecto, alcance y trascendencia del procedimiento descrito; y mucho menos, la consecuencia en caso de inasistencia de la parte invitada. Así como tampoco, se aprecia documento alguno en el que se justificara que la peticionaria aquí quejosa se diera por enterada y/o satisfecha de la explicación otorgada por la Representación Social.

Por ende, no se desprenden datos probatorios que vislumbren al menos de forma presunta, que el Agente del Ministerio Público encargado del procedimiento de Mediación y Conciliación, atendiera a lo impuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, en su artículo 12 doce, en el que le establece la obligación de explicar de manera suficiente el propósito del procedimiento y los efectos que este produce, tal como a continuación se observa en la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 12.- Después de explicar suficientemente a los interesados el propósito de la audiencia de mediación y conciliación, se pedirá a éstos que expresen sus razones respecto al origen de la controversia y los motivos por los cuales éste no ha sido solucionado hasta ese momento. Primero intervendrá el solicitante y después el invitado.- El mediador buscará la forma de evitar toda muestra de agresividad o animadversión entre los interesados y propiciará un ambiente de cordialidad y respeto mutuo, procurando que éstos lleguen por sí mismos a un acuerdo."

Desprendiéndose de lo anterior, que el profesionista en comento no se ajustó a los preceptos establecidos tanto en las directrices Sobre la Función de los Fiscales consistente en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la institución de procuración de justicia penal, mismas que se encuentran plasmadas tanto en la Constitución Federal de la república en los numerales 14 catorce, 16 dieciséis, 17 diecisiete y 20 apartado C, así como los relativos del Código Adjetivo de la

Materia vigente en el Estado, ni tampoco a lo estatuido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y su reglamento, ordenamientos en los cuales se encuentra regulada la actuación de los funcionarios que conforman dicha institución, entre las que se encuentran el no Incurrir en conductas que afecten negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente.

De conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditado el punto de queja consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia** esgrimido por la quejosa **XXXXXX**, lo que trae como consecuencia una violación de sus derechos humanos, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche al respecto al **licenciado José Edgar Sánchez, Aguilar, Agente del Ministerio Público de Mediación y Conciliación de San José Iturbide, Guanajuato**, a efecto de que se le instruya por escrito para que en lo subsecuente documento en forma suficiente y a satisfacción de los usuarios, los efectos y alcances del procedimiento de mediación y conciliación dejando constancia de dicha información, y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente.

II.- DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

El punto de queja en comento, se actualiza al verificarse alguno de los siguientes supuestos: La abstención injustificada de practicar en la Averiguación Previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado; la práctica negligente de dichas diligencias, o; el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Para una mejor comprensión del asunto se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

La inconformidad planteada por la quejosa **XXXXXX**, en relación a que considera que el Agente del Ministerio Público Investigador número 2, de San José Iturbide, Guanajuato, encargado de conocer de la averiguación previa **12/13**, no ha agotado la investigación no obstante el tiempo transcurrido, así como por el hecho de que tampoco le otorga la información adecuada.

Ahora bien de las constancias que integran la **Averiguación Previa 12/13** y que obran en el sumario se desprende que:

- 1.- La investigación inició el 11 once de junio de 2013 dos mil trece, ante el **Licenciado Víctor Alfonso Martínez Delgado, Agente del Ministerio Público X** de la ciudad de **San José Iturbide, Guanajuato**, dándose con ello inició a la **Carpeta de Investigación 11706/2013**, por el delito de Robo, Fraude y/o el que resulte en contra de **XXXXX y/o XXXXX y/o XXXXX**, Carpeta de la que en fecha 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, se determinó desglosar y remitir al Agente del Ministerio Público Tradicional, a efecto de que se diera inicio a la Averiguación Previa y se continuara con la investigación correspondiente.
- 2.- En razón de lo cual, en fecha 20 veinte de septiembre del año 2013 dos mil trece, se dio inicio en la Agencia del Ministerio Público Investigador número 2 de San José Iturbide por parte del **Licenciado Víctor Alfonso Martínez Delgado** la **Averiguación Previa 12/2013**.
- 3.- En fecha 23 veintitrés de septiembre de 2013 se recabo ampliación de declaración por comparecencia de la quejosa **XXXXXX**, por parte de la licenciada **María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez**.
- 4.- En fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, se emitió acuerdo sobre investigación y presentación a policía ministerial, girándose para tal efecto el oficio correspondiente
- 5.- En fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, se acuerda girar citatorios a **XXXXXX** y **XXXXXX**, remitiéndose en la misma fecha.
- 6.- En la misma fecha se solicita solicitar información al Director del Registro Público de la propiedad de San José Iturbide, girándose con la misma fecha el oficio.
- 7.- En fecha 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, se levantó constancia de la presencia voluntaria para declarar de **XXXXX** y **XXXXX**. En la misma fecha se recibió la información solicitada al registro Público de la propiedad y se acordó solicitar nuevamente información al Registro Público de la Propiedad, misma que remitida en fecha 30 treinta de septiembre.

8.- En fecha 05 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece se acordó solicitar información al Registro Público de la propiedad por parte del **Licenciado Hugo Enrique Borja Saldaña**, como Agente del Ministerio Público.

9.- En fecha 11 once de diciembre de 2013 dos mil trece, se levantó constancia de la presentación para declarar por parte de la denunciante **XXXXXX**, ello en presencia como Titular de la Agencia del Ministerio Público del licenciado **José Carmen Fraga García**, quien efectuó dentro de la indagatoria las siguientes actuaciones:

10.- En fecha 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, se emitió citatorio para **XXXXXX** y en la misma fecha se solicitó información al Registro Público de la propiedad.

11.- En fecha 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, se recabó la declaración de **XXXXXX**.

12.- En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece, se razonó la recepción de la solicitud hecha al Registro Público de la propiedad; en la misma fecha se acordó citar a **XXXXXX**, girándose el correspondiente citatorio.

13.- En fecha 20 veinte de diciembre se hizo constar la inasistencia de **XXXXXX** y se acordó citarla nuevamente, por parte del licenciado **Hugo Enrique Borja Saldaña**, como Agente del Ministerio Público.

14.- En fecha En fecha 08 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, se recabó la declaración de la indiciada **XXXXXX**, en presencia del licenciado **José Carmen Fraga García**.

15.- Con fecha 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce se razonó la recepción del oficio número 161/pm/20014, suscrito por el Comandante Luis Alberto Hernández Torres, Jefe del grupo de la Policía Ministerial del Estado, esto por parte del licenciado **Noé Javier Rodríguez Morales** como Agente del Ministerio Público número 1.

16.- En fecha 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, se acuerda por parte del citado Agente del Ministerio Público I, remitir la Averiguación Previa al Licenciado José Edgar Sánchez Aguilar Agente del Ministerio Público Conciliador, suspendiéndose con esta fecha la indagatoria en comento.

17.- Con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, por medio del oficio 80/2014, el Agente del Ministerio Público Mediador y Conciliador de San José Iturbide, Licenciado José Edgar Sánchez Aguilar, informa que por la solicitud de la denunciante **XXXXXX**, se dio por concluida el acta de mediación y conciliación en virtud de que la invitada no se presentó remitiendo para ello el original y las constancias que integran la Averiguación Previa, razonándose la recepción por parte del licenciado **Noé Javier Rodríguez Morales** como Agente del Ministerio Público número 1.

18.- En fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce se dictó determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, por parte del Jefe de Zona, Unidad de Tramitación Común Zona B, Subprocuraduría de Justicia del Estado Región **licenciado Miguel Ángel Avalos Carrillo**.

19.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce se acordó girar oficio para notificar la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal a la inconformé **XXXXXX**, por parte del licenciado **Noé Javier Rodríguez Morales** como Agente del Ministerio Público número 1, efectuándose la notificación en fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce.

Por su parte, el **Licenciado Noé Javier Rodríguez Morales**, Agente del Ministerio Público 1, de San Felipe, Guanajuato, quien aparece como responsable de la Agencia Investigadora en las últimas actuaciones, al respecto señaló:

*“...De tales hechos me permito informar, a manera de antecedente de mi contestación, que el suscrito fui titular de la agencia del Ministerio Público investigador de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, del día 1 de marzo al 31 de mayo de este 2014, encontrándome actualmente adscrito a la agencia del Ministerio Público Investigador número Uno de San Felipe, Guanajuato. Razón por la cual la actuación del suscrito sólo se dio dentro de dicho lapso de tiempo.- NEGANDO "que después de tanto tiempo no ha agotado su investigación". Al respecto obra la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha 19 de mayo de 2014, con la cual se dio por terminada la indagatoria. Misma que fue notificada de manera personal y directa, entregando el suscrito en fecha 27 de mayo de 2014, copia autógrafa de tal determinación a la señora **XXXXXX**.- NEGANDO que "no se me da la información adecuada respecto del estado que guarda*

la investigación". El suscrito, durante el tiempo que estuve al frente de la agencia del Ministerio Público Investigador de la ciudad de San José Iturbide, atendí personalmente a la señora XXXXXX en todas las ocasiones que ella acudió a preguntar sobre la averiguación previa de referencia. Notificando el suscrito, de manera personal y directa a la señora XXXXXX la determinación de no ejercicio de la acción penal..."

También obra dentro del sumario las Copias del Procedimiento de Mediación y Conciliación AM-AMC01-004999/2014, radicado por al **Agente del Ministerio Público de Mediación y Conciliación, Licenciado José Edgar Sánchez Aguilar**, entre XXXXXX, como solicitante y XXXXX como invitada, dentro del cual se encuentran las siguientes constancias:

I.- En fecha 7 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, se emite Acuerdo de inicio, Procedimiento de Mediación y Conciliación, en razón de la recepción del oficio 1/2014 suscrito por el licenciado Noé Javier Rodríguez Morales, Agente del Ministerio Público Investigador, acordándose en la misma fecha girar invitación XXXXX y a XXXXXX, a efecto de que se presentarán el día 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce, para llevar a cabo diligencias de carácter ministerial dentro del Procedimiento de mediación y Conciliación.

II.- Con fecha 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce se levantó Constancia de que las partes en el procedimiento no se presentaron; acordándose en la misma fecha girar una segunda invitación a ambas para el día 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce.

III.- En fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, se asentó constancia de que únicamente se presentó la solicitante XXXXXX; a quien en esa fecha se le recabo la solicitud de conciliación; Así como la solicitud de que se diera por concluida el acta de mediación y conciliación en virtud de que la invitada no se presentó, solicitando así mismo que se continuará con la investigación.

IV.- En la misma fecha el licenciado **José Edgar Sánchez Aguilar**, Agente del Ministerio Público de Mediación y Conciliación de San José Iturbide, Guanajuato, emitió Acuerdo de Terminación de Procedimiento de Mediación y Conciliación.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXXX y que imputó al **Agente del Ministerio Público Licenciado Noé Javier Rodríguez Morales**, lo anterior tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de las evidencias se desprende que en la integración en la carpeta de investigación 11706/2013 misma que después se convirtió en la averiguación previa 12/2013 participaron los **Licenciados Víctor Alfonso Martínez Delgado, María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez, Hugo Enrique Borja Saldaña, José Carmen Fraga García y Noé Javier Rodríguez Morales**, todos con el carácter del Agentes del Ministerio Público de San José Iturbide, Guanajuato.

En segundo lugar, que durante el periodo en que la **Licenciada María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez**, tuvo a cargo la carpeta de investigación 11706/2013 así como la averiguación previa 12/2013, fue omisa en cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en la integración de la indagatoria, toda vez que de las constancias que obran en el sumario se desprende que existen periodos de muy poca o nula actividad por parte de la citada profesionista.

Lo anterior es así, tal como se desprende de las constancias que obran en la Averiguación Previa en la que se aprecia que la denuncia fue presentada el día 11 once de junio del 2013 dos mil trece, actuando diligentemente en la citada fecha, interrumpiendo la investigación hasta el 06 seis de agosto, en que giró al jefe de grupo de la policía ministerial orden de presentación en contra de XXXXX, transcurriendo entre las fechas referidas un lapso cercano a **los dos meses**.

Asimismo la funcionaria pública implicada, mediante acuerdo fechado el 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, emitió en vía de desglose la carpeta de investigación 11706/2013 a la Agencia del Ministerio Público del Sistema Tradicional; sin embargo, dicha indagatoria fue receptada hasta el 20 veinte de septiembre del mismo año en la agencia del Ministerio Público número 2 dos en ese tiempo a cargo del **Licenciado Víctor Alfonso Martínez Delgado**, transcurriendo **cerca de un mes** en llevar a cabo el trámite administrativo. Destacando, que esa fue la única actuación por parte del profesionista descrito; retomándola nuevamente la **Licenciada María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez**, empero ahora como Delegada del Ministerio Público de la Agencia 2 dos.

También, a foja 66 sesenta y seis del sumario, se encuentra la razón de 30 treinta de septiembre del 2013 dos mil trece, asentada por la **Licenciada María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez**, en

la que se ordenó agregar diversa documental, y a partir de esa fecha ya no se realizó trámite alguno, aconteciendo esto nuevamente hasta el 05 cinco de noviembre, en que ahora el **Licenciado Hugo Enrique Borja Saldaña** nuevamente actuó emitiendo un acuerdo solicitando información al Director del Registro Público de la propiedad, trascurriendo entre ambos momentos poco más de **un mes**. Retomando la averiguación hasta el 11 once de diciembre, es decir, retardándola **otro mes**, siendo hasta que el **Licenciado José Carmen Fraga García** emitió constancia de la presencia de una persona a declarar, continuando dicho licenciado con el trámite de la indagatoria de manera regular hasta el 09 nueve de enero del 2014 dos mil catorce.

Sin embargo, en ese momento se detuvo la investigación por causas aún desconocidas y no demostrada por la autoridad responsable, siendo hasta el 06 seis de marzo del 2014 dos mil catorce en que se retomó con las actuaciones de la averiguación previa con la razón asentada el 06 seis de marzo de ese año por parte del **Licenciado Noé Javier Rodríguez Morales**, mediante la cual ordenó se agregara el oficio signado por el jefe de grupo de la Policía Ministerial; trascurriendo para esto un periodo cercano a los **dos meses**.

Consecuentemente, del análisis de la averiguación previa 12/2013, es dable concluir que los **Licenciados María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez, Hugo Enrique Borja Saldaña y José Carmen Fraga García**, Agentes del Ministerio Público de San José Iturbide, Guanajuato, quienes en determinado momento tuvieron a su cargo la misma, sin causa o razón que justificara su actuación, incurrieron en una Dilación en la Procuración de Justicia al quedar acreditado de forma conjunta un lapso de tiempo de aproximadamente **7 siete meses** sin realizar actuación alguna tendente a emitir determinación definitiva; toda vez que correspondía a ellos imputarle los periodos de inactividad señalados con anterioridad.

Poniéndose de manifiesto, la pasividad de la autoridad señalada como responsable a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, obligación que le impone expresamente el Artículo 21 de la Constitución Federal; por lo que se considera que el Ministerio Público inobservó el deber legal de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación, ya en el sentido de ejercicio de acción penal, reserva o bien de archivo de la misma, lo cual aconteció hasta el 19 diecinueve de mayo del 2014 catorce con el archivo de la citada indagatoria, contraviniendo con tal omisión los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la averiguación previa, al generar retrasos que se estiman innecesarios y excesivos para la naturaleza de las actuaciones practicadas, desprendiéndose de lo anterior que los profesionistas en comento contravinieron ordenamientos jurídicos que su cargo les obliga a respetar, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

Sirve de apoyo a la anterior, por identidad de razón la tesis aislada del siguiente rubro y texto: Registro No. 192702; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Diciembre de 1999; Página: 725; Tesis: VIII.1o.31 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa, que a la letra dice:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO LA AUTORIDAD CONCILIADORA ES OMISA EN REQUERIR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECLAMO.- Si la autoridad en materia del procedimiento conciliatorio que desarrolle, derivado de la Ley Federal de Protección al Consumidor, omite requerir los elementos de convicción que estime necesarios para el logro de la conciliación o avenencia de las partes o, ya teniéndolo, no resuelve las cuestiones planteadas por falta del impulso voluntario de las partes; trae como consecuencia que se vea incumplido el derecho que tiene el quejoso de obtener una pronta y expedita impartición de justicia, fijada en el artículo 17 constitucional, pues no debe olvidar la autoridad responsable que a ella compete, en todo caso, requerir los elementos de convicción que juzgue necesarios y la resolución del reclamo en forma rápida.”

De conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia** esgrimido por **XXXXXX**, violentándose en consecuencia sus derechos humanos; razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de **Licenciados María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez, Hugo Enrique Borja Saldaña y José Carmen Fraga García**.

Recomendación que se emite para el efecto de que la autoridad señalada como responsable, gire instrucciones por escrito a quien, a efecto de que se continúe con la investigación realizada dentro del expediente **088/VIII/VG/23014** tramitado en la oficina del visitador auxiliar de la Región D de la Procuraduría de Justicia del Estado, que se sigue en contra de los **Licenciados Miguel Ángel Ávalos Carrillo y Noé Javier Rodríguez Morales** respecto de la queja interpuesta por **XXXXXX**. Procedimiento que deberá extenderse en contra de **Licenciados María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez,**

Hugo Enrique Borja Saldaña y José Carmen Fraga García, o en su defecto iniciar uno diverso por cuerda separada.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire indicaciones a quien corresponda, a fin de que se instruya por escrito, al licenciado **José Edgar Sánchez Aguilar, Agente del Ministerio Público de Mediación y Conciliación de San José Iturbide, Guanajuato**, para que en lo subsecuente documento en forma suficiente y a satisfacción de los usuarios, los efectos y alcances del Procedimiento de Mediación y Conciliación, dejando constancia de dicha información, y con ello evitar situaciones como la que fue materia de la presente; ello derivado del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de Falta de Diligencia de que se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso **B)** del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones por escrito a quien corresponda con el propósito de que se continúe con la investigación realizada dentro del Expediente **088/VIII/VG/23014** tramitado en la oficina del Visitador Auxiliar de la Región "D", de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual deberá extenderse en contra de los licenciados **María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez, Hugo Enrique Borja Saldaña y José Carmen Fraga García**, o en su defecto iniciar por cuerda separada uno diverso; ello derivado de la **Dilación en la Procuración de Justicia** de que se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del acto atribuido al licenciado **Miguel Ángel Avalos Carrillo, Jefe de la Unidad Especializada en Investigación de Tramitación Común Zona "A", Región "D"**, mismo que se hizo consistir en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**, de que inconformó **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso **A)** del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.